



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Xxx, en su propio nombre y derecho, contra la Proclamación Provisional de Candidaturas de miembros a la Asamblea General de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 26 de enero de 2021, recibió este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Xxx, en su propio nombre y derecho, contra la Proclamación Provisional de Candidaturas de miembros a la Asamblea General de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 20 de enero 2021. Solicita el actor que «teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la RFET de 20 de enero de 2021 y la proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde declarar la admisión de la candidatura de esta parte por el estamento de deportistas DAN para la Asamblea General».

**SEGUNDO.-** El recurrente consigna, a los fines de su pretensión, los siguientes hechos.

**PRIMERO.-** En enero se hizo una reunión en el CAR antes de un entrenamiento y se explicó por parte de XXX, entrenador de la RFET del XXXX, a los deportistas del XXX XXX, directora técnica de la RFET, había dado instrucciones a los entrenadores del XXX de que la presentación de candidaturas y solicitudes de voto no presencial debía ser mandada por ellos, que era importante que todo el mundo votara, que se debía enviar toda la documentación a través de ellos y que se había pedido desde la federación que se hiciera así.

**SEGUNDO.-** Los días 13 y 14 de enero se suceden los siguientes mensajes en el grupo de Whatsapp del XXX "XXXX 2020-21". El día 13 de enero a las 20:44, XXX envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: "Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a Esparza lo antes posible para que podamos enviarlo. Mañana es el último día". El día 14 de enero, XXX, entrenador de la RFET del XXX, envía los siguientes mensajes entre las 6:35 y las 9:15: "Hay que poner la dirección del CAR, para que os llegue toda la información a donde estáis" "Enviármelo Antea de las 13:00 de hoy. para poder tramitarlo" "Antes de las 13:00" "Estamento: deportistas" "Hay que enviarme el DNI también" Se incorporan como documentos nº 2 y 3 captura de imagen de los citados mensajes de Whatsapp.

**TERCERO.-** En fecha 14 de enero a las 11:07 remití mediante correo electrónico a XXX, como nos fue indicado a todos los deportistas del CAR, mi presentación de candidatura



por el estamento de deportistas DAN, mi solicitud de inclusión en el censo de voto no presencial y mi DNI a través de un documento PDF único. Dicho correo electrónico contenía el siguiente tenor literal, sin perjuicio de su incorporación al presente recurso como documento nº 4: “Buenos días Te mando lo que me enviasteis referente a la Solicitud para ser miembro de la asamblea RFET” A lo que el XXX contesta, mediante correo electrónico remitido en misma fecha a las 12:03, lo siguiente: “Correcto nene!” Se acompaña como documento nº 4 email enviado al Sr. Esparza, en el que se incluye mi presentación de candidatura y mi solicitud de voto no presencial, como documento nº 5 el documento PDF único donde se contiene mi presentación de candidatura adjunta a dicho correo electrónico, solicitud de inclusión en el censo de voto no presencial y mi DNI, y como documento nº 6 el correo electrónico del Xxxcontestando que estaba “Correcto”.

**CUARTO.-** En fecha 20 de enero, se ha publicado en la web de la Real Federación Española de Taekwondo la resolución de la Junta Electoral de la RFET de misma fecha, por la que acuerda la proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General, no figurando mi candidatura.

**QUINTO.-** En misma fecha, a las 23:14, remití el siguiente correo electrónico a la Junta Electoral de la RFET (documento nº 7), adjuntando nuevamente la presentación de mi candidatura, esperando la subsanación de lo que espero fuera un mero error burocrático, sin haber obtenido respuesta: “Buenas noches, He podido comprobar que mi nombre no está en la lista de los deportistas DAN miembros de la asamblea de las elecciones 2020. XXX dio instrucciones a los entrenadores del CAR de que la solicitud debía ser mandada por ellos. Y por lo tanto yo envié la mía a Esparza. He reenviado al email elecciones@fetaekwondo.net la reclamación para que se pueda subsanar el error. Adjunto de nuevo el correo tanto con el voto como con mi candidatura como a deportista DAN Espero tu respuesta con la mayor brevedad posible”».

**TERCERO.-** Debe dejarse aquí constancia de que la Junta Electoral de la RFET tuvo que ser requerida, de nuevo, para que se sirviese a la tramitación del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, toda vez que se envió el recurso falto del expediente. Asimismo, nuevamente, remitió un primer informe absolutamente sumario, por menesteroso, en el que se omitían la mayor parte de las circunstancias y hechos del caso. Es por ello que se le instó el envío del expediente y nuevo informe ajustado a los cánones establecidos reglamentariamente. Recibido nuevo envío, el día 28 enero, volvió el mismo a adolecer de las mismas carencias reprochadas. De ahí, que ese mismo día 28, se envió requerimiento a esa Junta exhortándole al cumplimiento del debido envío de los documentos del expediente y el preceptivo informe sobre el asunto de referencia. Todo lo cual tuvo entrada el 1 de febrero en este Tribunal, si bien el informe llegó, nuevamente, carente de la firma de los integrantes de la susodicha Junta, a pesar de la prescripción contenida en el artículo 80 de la Ley 39/2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación el recurrente.

**TERCERO.-** Sobre la base del relato de los hechos y aportación de los documentos puestos literalmente de manifiesto en los antecedentes, invoca el recurrente que actuó movido por la concurrencia del principio de confianza legítima, inducido por la supuesta conducta de los entrenadores federativos de referencia pidiendo las documentaciones descritas a los deportistas.

En definitiva, y sobre la base de estas consideraciones, alega que entregó la documentación relativa a la presentación de su candidatura al entrenador XXX, a fin de que el mismo procediera a enviarla a la Junta Electoral.

Frente a dichas consideraciones, la resolución atacada no recogió dicha candidatura y se indica en el documento nº 4 del informe de la Junta que «Aunque el señor XXX presenta variada documentación, que dice, acreditan la validez de su solicitud, en ninguna de ellas se demuestra haber enviado a la Junta Electoral dicha solicitud antes de la finalización del plazo de admisión fijado al 19 de Enero de 2021 a las 23:59h.».

Por consiguiente, en el presente debate ha de determinarse para su conclusión si hubo un proceder federativo que generara la confianza legítima suficiente para haber inducido al dicente a proceder como lo hizo y, por tanto justificarlo. No obstante, antes de entrar al fondo de esta cuestión, debe llamarse la atención sobre estas manifestaciones que realiza la Junta Electoral en su informe,

«(...) Joel González responsabiliza de la no presentación de su candidatura a un tercero, aspecto éste que es irrelevante a efectos de la JE dado que la responsabilidad de la citada presentación es personal y directa. La JE es ajena a las conversaciones o aspectos de eventuales cruces de comunicaciones entre quien desea presentar una candidatura y terceros que no tengan



la consideración de órgano electoral o registros federativos en los que se puedan y deban presentar las candidaturas. En cualquier caso, de lo expuesto por XXX se puede concluir que lo afirmado por XXX bien pudiera no corresponderse con la realidad, debiendo reiterarse que, en todo caso, el citado cruce de comunicaciones entre ambos a efectos de la presentación o no de una candidatura es irrelevante, toda vez que la presentación de la misma debía realizarse en tiempo y forma, siendo responsabilidad final y directa del propio interesado».

Estas consideraciones, así expresadas, yerran. En primer lugar, en modo alguno es irrelevante, como se señala, que se hayan producido las actuaciones supuestamente realizadas por la Directora Técnica de la RFET XXX -, por el miembro de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos y Seleccionador o entrenador oficial del equipo nacional senior y sub 21 –según revela el organigrama de la RFET en su web <https://www.fetaekwondo.net/organigrama/>-, XXX y por el Preparador Físico del CAR -Sr. Esparza-, a los efectos del principio de confianza legítima. Esto es así, porque como reiteradamente ha venido indicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este particular, concurre la confianza legítima cuando la Administración genere signos externos que orienten al ciudadano hacia una determinada conducta. De manera que la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las SSTs de 30 de octubre de 2012 y 16 de junio de 2014, entre otras, sino que se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión»; y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 y 3 de marzo de 2016, tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes».

Así, aunque «no tengan la consideración de órgano electoral o registros federativos», no es dudoso que las antecitadas personas representan a la RFET y su supuesta conducta podría ser lo suficientemente concluyente para inducir a los deportistas a confiar en la apariencia de legalidad que su «actuación administrativa» a través de sus actos concretos pudo revelar.

Porque ésta es otra. En sus informes la Junta Electoral insiste en recoger manifestaciones como,

«Le sorprende a la Junta Electoral que el Sr. Joel González conociendo el procedimiento de envío de solicitudes del cual se valió con anterioridad para enviar su “SOLICITUD INTERESADO LA INCLUSION EN EL CENSO ELECTORAL NO PRESENCIAL”, recibida tanto por email como por correo certificado, delegara en un tercero para el envío de su solicitud de candidatura. No está de más recordar que todas las solicitudes enviadas a esta Junta son de carácter personal por lo que el único responsable de su envío es la propia persona interesada».

O, también,

«En cualquier caso, de lo expuesto por XXX se puede concluir que lo afirmado por Joel González bien pudiera no corresponderse con la realidad, debiendo reiterarse que, en todo caso, el citado cruce de comunicaciones entre ambos a efectos de la presentación o no de una candidatura es irrelevante, toda vez que la presentación de la misma debía realizarse en tiempo y forma, siendo responsabilidad final y directa del propio interesado».



Sin embargo, lo cierto es que, a pesar de lo que declara la Sra. XXX en relación a que «el técnico XXXX me confirma que solo informa a los deportistas para que realicen la petición del voto por correo», el recurrente manifiesta que «Toni Toledo envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis XXX lo antes posible para que podamos enviarlo. Mañana es el último día”». Pareciendo ser este último extremo confirmado por la declaración del XXX cuando dice que,

«Yo, XXX con XXXX atestiguo que el 14 de enero del 2021 a las 11 :07, recibí, a través del correo electrónico de XXXX <joel tkd 89@hotmail.com> la “solicitud interesando la inclusión en el censo electoral no presencial”, más el DNI adjuntado al mismo pdf. (...) El documento adjunto, es el formulario que se solicitó a los deportistas, para que lo rellenarán añadiendo el DNI fotocopiado, solo para aquellos deportistas que no lo habían tramitado hasta ese momento. (...) Después de recibirlo, lo reenvié al correo electrónico XXXX net al igual que las demás solicitudes del resto de deportistas que me enviaron dicha documentación».

Así las cosas, lo manifestado por el recurrente del actuar del XXXX –que, por cierto, no ha sido contrariado por el mismo en declaración similar a las otras aportadas- y lo declarado por el XXXX , dejan en muy mal lugar a las manifestaciones realizadas por esa Junta Electoral, cuando en ellas se afirma «(...) que todas las solicitudes enviadas a esta Junta son de carácter personal por lo que el único responsable de su envío es la propia persona interesada». Pues bien, de lo expuesto parece claro que se indicó a los deportistas que solicitaran el voto por correo, que estos se lo remitieron al Xxx como les dijeron y que estas solicitudes se enviaron después por dicho XXXX , según el mismo declara, «al correo electrónico [elecciones@fetaekwondo.net](mailto:elecciones@fetaekwondo.net)». Todas estas solicitudes -desconocemos su número-, no han sido desde luego «responsabilidad final y directa del propio interesado», siguiendo las consideraciones de la Junta expuestas *supra* -¿se han admitido por esa Junta Electoral?- Todo ello sin que pueda dejarse de significar que las actuaciones puestas de manifiesto de los miembros federativos de referencia puedan contrariar, de alguna manera, el principio de sufragio libre, toda vez que el mismo implica, entre otras cosas, la potestad de ejercerlo o no.

**CUARTO.-** Sentadas las precedentes consideraciones, ahora sí, procede entrar a determinar si el dicente pudo actuar imbuido del principio de confianza legítima y, de lo expuesto, debe adelantarse que esta pretensión debe correr suerte desestimatoria. Esto es así, porque admitiendo que las actuaciones realizadas por los sujetos federativos puedan ser identificadas como signos externos de la Administración que orientaran a los deportistas hacia una determinada conducta, no puede considerarse demostrado que estas actuaciones fueran referidas a la solicitud de presentación de candidaturas para su tramitación. Conclusión esta que no solo se extrae de las declaraciones traídas a colación, sino también de las del propio interesado, quien señala que el XXX , como se puede ver en los antecedentes, «envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a Esparza lo antes posible para que podamos enviarlo (...)”». Acreditándolo, además, documentalmente.

Sin embargo, a los fines de su pretensión no se aporta por la parte otro indicio más que la documental de la copia de un correo en el que se refiere al XXX «Te



mando lo que me enviasteis referente a la Solicitud para ser miembro de la asamblea RFET»; y otra copia de la contestación por correo del XXX , « Correcto nene!». Pero no es menos cierto que el Xxx declara que «No he recibido por parte de Xxx ningún otro documento vía mail, ni por carta ordinaria para tramitar, excepto la “solicitud interesando la inclusión en el censo electoral no presencial”, es el único documento que adjunta en el mail que me envió el 14 de enero del 2021 a las 11:07h.».

Por consiguiente, no se consigue acreditar por el dicente que se produjo un signo externo que le indujera a creer, sobre la base del principio de confianza legítima, que debía entregar su solicitud de presentación de candidatura al Xxx para que la presentara, ni tampoco que se la remitió. En su consecuencia, su presentación de candidatura debe considerarse extemporánea, en cuanto realizada fuera del plazo reglamentariamente establecido para ello.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESETIMAR** el recurso presentado por D. Xxx, en su propio nombre y derecho, contra la Proclamación Provisional de Candidaturas de miembros a la Asamblea General de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

